

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00300-00
Demandante: JUAN CARLOS AREVALO NAVARRETE
Demandado: ANNY TATIANA ROSERO LOSADA

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandada, Abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de ANNY TATIANA ROSERO LOSADA.

SUSTENTACION

La apoderada judicial argumenta que:

“Con la sentencia No. 93 del 31 de mayo de 2018 pudo eventualmente surgir un título ejecutivo en favor del BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL y a cargo del señor JUAN CARLOS AREVALO NAVARRETE y de la señora ANNY TATIANA ROSERO LOSADA, pero de ninguna forma corresponde a un crédito en favor del hoy demandante ni cargo de la hoy demanda, pues los presupuestos para tal negocio jurídico no existen.

Agrega que no existe un título ejecutivo en contra de su poderdante, ni una sentencia declarativa que así lo disponga, ni que esté acreditado que su poderdante autorizó al demandado a realizar pagos en su nombre. Tampoco estamos frente a un título ejecutivo que cumpla con los parámetros del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de su poderdante y a favor del señor Juan Carlos Arévalo.

CONSIDERACIONES

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

El legislador, con excepción de los títulos valores, no optó por enumerar taxativamente los instrumentos que habilitan la ejecución, sino genérica un título ejecutivo que consagro los presupuestos esenciales que estructuran en forma, de suerte que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, pues es claro que es posible acudir a otros e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel caso en el cual se está en presencia del denominado título complejo, hecha esta definición, partimos de la base que el despacho ha querido dejar claro este concepto para referirse al núcleo de esta decisión que está en caminada en los requisitos formales del título ejecutivo específicamente LA EXIGIBILIDAD.-

REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento pre constituido, que de manera indiscutible demuestre una obligación de todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

El despacho judicial considera que por obligación **expresa** se conoce aquella que aparece de manifiesto en el documento que conforma el título; esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada, lo que significa que contrario sensu, **las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente**. Sobre el particular, vemos que se han traído como títulos ejecutivos la Sentencia 93 del 31/05/2018, que en su parte resolutive reza: “Primero Aprobar la cuenta partición presentada en este proceso de Liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges JUAN CARLOS AREVALO NAVARRETE y ANNY TATIANA ROSERO LOSADA, por estar conforme a derecho.... De manera preliminar podemos ver que no se observa de manera expresa la obligación que provenga de la señora Anny Tatiana Rosada Losada hacia el señor JUAN CARLOS NAVARRETE; no obstante, resulta importante hacer el análisis en conjunto de los documentos aportados, para vislumbrar la obligación cobrada en este proceso ejecutivo.

De la liquidación y partición de la sociedad conyugal que se presentaron en cinco folios, así como del paz y salvo expedido por Banco Caja Social y Banco Popular, no se puede concluir fehacientemente, del estudio en conjunto del título, que exista una obligación expresa, que permita concluir fehacientemente la obligación a favor del señor Juan Carlos Arévalo y en contra de la señora Anny Tatiana Rosero Losada.

DE LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO

En las pretensiones manifiesta la parte demandante que se hace exigible la obligación desde el momento de la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia No. 93 del 31 de mayo de 2018. Sobre el particular, debemos hacer énfasis en que del título ejecutivo y su lectura, para el fallador debe existir un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, un obligación que este insatisfecha y su fecha de exigibilidad; lo cual, para el caso en concreto no se puede tener como la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia que aprobó la partición de la sociedad conyugal.

Ahora bien, si en gracia de discusión tomáramos como fecha de exigibilidad del título complejo los pagos realizados a los Bancos Popular y Caja Social, nótese como el paz y salvo del Banco Popular por valor de \$46.123.247,00, registra cancela la obligación el 24/11/2016, fecha anterior al 31 de mayo de 2018; razón por la cual no hay certeza ni claridad sobre el particular. De igual modo sucede con la constancia expedida por el Banco Caja Social, ya que no reviste claridad ni certeza sobre cuál es la fecha de la cancelación de la obligación.

De acuerdo a lo expuesto no se podía librar mandamiento ejecutivo de pago, ya que los títulos ejecutivos aportados con la demanda no cumplían con los requisitos establecidos en la ley para adelantar la acción ejecutiva y en consecuencia el recurso de reposición está llamado a prosperar, procediendo este despacho judicial a reponer para revocar el auto que libró mandamiento de pago y a levantar medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto del 30 de julio de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de JUAN CARLOS AREVALO NAVARRETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13068079 y en contra de ANNY TATIANA ROSERO LOSADA, y todo lo que de él dependa; de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado dentro del presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

ERL